

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la Secretaría de la Corporación, los intervinientes remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 30 de noviembre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Acta de Sala de Discusión No 30 de 27 de febrero de 2023

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 24 de junio de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de COLPENSIONES dentro del proceso que le promueve la señora NINI JOHANA JARAMILLO BARTOLO en representación de su hija ANGIE JULIANA AGUIRRE JARAMILLO, cuya radicación corresponde al N°66001310500220170027901, en el que también esta demandada la señora MARÍA ELENA JIMÉNEZ en nombre propio y en representación de JUAN DIEGO AGUIRRE JIMÉNEZ.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Nini Johana Jaramillo Bartolo que la justicia laboral declare que su hija Angie Juliana Aguirre Jaramillo es beneficiaria de la pensión de

sobrevivientes causada con el deceso del señor José Elmer Aguirre García y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 4 de junio de 2008, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Tuvo una relación sentimental con el señor José Elmer Aguirre García, fruto de la cual nació Angie Juliana Aguirre Jaramillo el 9 de enero de 2001; el señor Aguirre García falleció el 4 de junio de 2008; por desconocimiento de sus derechos solo vino a elevar solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 14 de octubre de 2016, la cual fue negada en la resolución GNR380622 de 14 de diciembre de 2016, en consideración a que la prestación económica había sido reconocida a favor de la señora María Elena Jiménez Martínez y Juan Diego Aguirre Jiménez en la resolución GNR43945 de 18 de febrero de 2014 por medio de la cual se acató una decisión judicial.

Al dar respuesta a la acción -archivo 10 cuaderno 01 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó el contenido de los actos administrativos relacionados por la actora, pero desconoció los demás hechos narrados por ella. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Excepción de buena fe”*, *“Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”*, *“Excepción de innominada”* y *“Prescripción”*. Solicitó que en caso de que hubiere una sentencia condenatoria, se le exonerara de la condena en costas procesales.

En auto de 31 de julio de 2019 -archivo 16 cuaderno 03 carpeta primera instancia-, el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora María Elena Jiménez Martínez, quien actúa en nombre propio y en representación de Juan Diego Aguirre Jiménez -amparada por pobre-, ya que el profesional del derecho designado para representarla respondió extemporáneamente la demanda. A continuación, al estar incurso en una sanción

disciplinaria el abogado que había sido designado por el despacho para representar a la amparada por pobre, se le removió del cargo y se nombró una nueva profesional del derecho para que continúe con las actuaciones procesales en representación de la demandada.

En sentencia de 24 de junio de 2022, la funcionaria de primer grado determinó que en el proceso se encontraba demostrado que la Administradora Colombiana de Pensiones, dando cumplimiento a una decisión adoptada por la jurisdicción ordinaria laboral, le reconoció a la señora María Elena Jiménez Martínez y al menor Juan Diego Aguirre Jiménez, la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor José Elmer Aguirre García, razón por la que ellos se encuentran disfrutando la prestación económica en un 50% para cada uno, desde el 4 de junio de 2008.

A continuación, con base en las pruebas allegadas al proceso, verificó que, en efecto, el señor José Elmer Aguirre García dejó causada con su fallecimiento la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, al haber cumplido con la densidad de cotizaciones exigidas en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

En cuanto al derecho reclamado por la señora Nini Johana Jaramillo Bartolo a favor de su hija Angie Juliana Aguirre Jaramillo, concluyó que se encontraba demostrado en el plenario que la señorita Aguirre Jaramillo es hija del fallecido José Elmer Aguirre García, por lo que de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 4 de junio de 2008, en un porcentaje equivalente al 25% de la mesada pensional reconocida en cuantía del SMLMV.

A renglón seguido, sostuvo que al tratarse de una menor de edad para la fecha del deceso de su progenitor, las mesadas pensionales que se generaron a su favor no

han sido afectadas por la prescripción; motivo por el que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional causado entre el 4 de junio de 2008 y el 9 de enero de 2019 (fecha en que cumplió los 18 años de edad), la suma de \$22.681.033; indicando que esa entidad debe responder por el pago del referido retroactivo pensional, en consideración a que la señora María Elena Jiménez Martínez le informó a esa entidad sobre la existencia de Angie Juliana Aguirre Jaramillo, actuación que se ubica en la esfera de la buena fe, pero fue la administradora pensional quien no ejecutó las acciones pertinentes en aras de salvaguardar el derecho de la menor de edad.

Por lo expuesto, además de haberle ordenado a Colpensiones el pago del retroactivo pensional, la condenó también a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 14 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sostuvo a continuación, que como en el proceso quedó probado que la señorita Angie Juliana Aguirre Jaramillo no continuó estudiando después de cumplir los 18 años y formó su propio hogar, la prestación económica no puede extenderse a su favor más allá del 9 de enero de 2019.

Finalmente, condenó a Colpensiones en costas procesales en un 100%, en favor de la parte actora.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de Angie Juliana Aguirre Jaramillo, en consideración a que ella se presentó tardíamente a reclamar la prestación económica que ya había sido reconocida por esa administradora pensional en atención a una decisión adoptada por la jurisdicción ordinario laboral, lo que conlleva a que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los intervinientes hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los demás intervinientes solicitaron la confirmación integral de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1. ¿Acreditó la demandante los requisitos exigidos en la ley para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes a Angie Juliana Aguirre Jaramillo?***
- 2. Con base en la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la acción en la forma dispuesta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

SOBRE LAS SOLICITUDES TARDÍAS DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

En sentencias SL2148-2017, SL125-2018 y más recientemente en la SL3572 de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró su postura consistente en que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes pueden elevar la solicitud de reconocimiento pensional en cualquier tiempo, sin que el hecho de no haberlo hecho en un tiempo prudencial luego de ocurrido el deceso ponga en riesgo el derecho a su reconocimiento, lo cual explicó en los siguientes términos:

*“No sobra recordar que, aunque la demandante no formuló la petición inmediatamente falleció su padre, ello por sí solo no genera la pérdida de su derecho, **pues de tiempo atrás la Sala** ha insistido en que la pensión como tal, por involucrar obligaciones de tracto sucesivo y conformar un derecho mínimo e irrenunciable, no prescribe; así se indicó claramente en la sentencia SL2148 – 2017, 8 feb.2017, rad. 46035, de la siguiente manera:*

Para tales efectos conviene recordar que de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable. Esto quiere decir que, en tanto derecho subjetivo, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción y, en cuanto irrenunciable, es un derecho que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.

Ahora bien, la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción, es decir, a que el reconocimiento del derecho se haga de forma ajustada al ordenamiento jurídico.

En efecto, el calificativo irrenunciable de la seguridad social no procura exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, desde un enfoque material, busca su satisfacción completa, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables.

(...)

Vale la pena agregar que el carácter imprescriptible de la acción de reajuste pensional también se explica en función al hecho de que el valor real de la prestación es un aspecto indisoluble del estado jurídico de jubilado, lo cual permite a quienes hubieren cumplido los requisitos de reconocimiento de la pensión, solicitar que se declare ese estatus y se defina su valor correspondiente. Precisamente sobre este tema la Corte en la providencia atrás citada, adoctrinó:

La jurisprudencia de la Corte, desde hace muchos años, ha asegurado que la pensión genera un arquetípico estado jurídico en las personas: el de jubilado o pensionado, que da derecho a percibir de por vida, una suma mensual de dinero. En esa línea, no puede ser objeto de prescripción, dado que este fenómeno afecta los derechos, más no los estados jurídicos de los sujetos.

Al respecto, en sentencia CSJ SL, 9 feb. 1996, rad. 8188, se expresó:

De los “hechos” que fundamentan la pretensión que se hace valer en juicio sólo cabe predicar su existencia o inexistencia, lo cual sucede también con los “estados jurídicos” cuya declaratoria judicial se demande - como los que emanan del estado civil de las personas, respecto de los cuales adicionalmente se puede afirmar que se han extinguido. La jurisprudencia ha dicho que la pensión de jubilación genera un verdadero estado jurídico, el de jubilado, que le da a la persona el derecho a disfrutar de por vida de una determinada suma mensual de dinero. Por eso ha declarado la imprescriptibilidad del derecho a la pensión de jubilación y por ello la acción que se dirija a reclamar esa prestación puede intentarse en cualquier tiempo, mientras no se extinga la condición de pensionado, que puede suceder por causa de la muerte de su beneficiario. “Del estado de jubilado se puede predicar su extinción, más no su prescripción”, dijo la Corte (Cas., 18 de diciembre de 1954). También la ley tiene establecido que la prescripción es un medio de extinguir los derechos, con lo cual los efectos de ese medio extintivo de las obligaciones no comprenden los estados jurídicos, como el de pensionado.

...La posibilidad de demandar en cualquier tiempo está jurídicamente permitida por ser consustancial al derecho subjetivo público de acción. La prescripción extintiva por tanto, no excluye tal derecho porque dentro de ella, dentro del proceso y presuponiendo su existencia, le permite al juez declarar el derecho y adicionalmente declarar que se ha extinguido - como obligación civil, más no natural - por no haberse ejercido durante cierto tiempo.

Es claro, en consecuencia, que cualquier persona en ejercicio de la acción - entendida como derecho subjetivo público - puede demandar en cualquier tiempo que se declare judicialmente la existencia de un derecho que crea tener en su favor. El derecho público también se manifiesta en el ejercicio del derecho de excepcionar.

En este orden de ideas, las personas tienen derecho a que en todo momento se declare su status de pensionado y se defina el valor real de su pensión, teniendo en cuenta que este último aspecto es una propiedad indisoluble de la calidad que les otorga el ordenamiento jurídico.”

La situación narrada derivaba en el pasado en el hecho de que las administradoras bajo ciertas circunstancias se vieran obligadas a cubrir doblemente las prestaciones generadas en pensiones de sobrevivientes cuando, luego de reconocido el derecho a un beneficiario, tiempo después se reclamaba la prestación por alguien que probaba tener igual derecho.

Es así como, frente al pago efectivo de la prestación económica, la Alta Magistratura en sentencia de revisión SL4289 de 2022 sostuvo:

*“Sobre el particular, esta Sala de la Corte en la sentencia CSJ SL226-2021 señaló que la existencia de uno o varios beneficiarios que perciban desde el inicio la prestación no condiciona la declaración del derecho de eventuales nuevos beneficiarios, «mucho menos, **que sus efectos fiscales se aplacen o trasladen al momento del ajuste definitivo, pues el nuevo beneficiario no puede correr con las consecuencias de ese tipo de estudio o que le imponga una carga adicional, como es, que tenga que perseguir por su cuenta los dineros entregados al beneficiario inicial**».”.* (Negritas por fuera de texto)

Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 5° de la ley 1204 de 2008 – Que necesario es aclarar no modifica el artículo 5° de la ley 44 de 1980 sino que desarrolla el procedimiento previsto en los artículos anteriores de la ley y puede ser aplicado analógicamente a situaciones actuales de pensión de sobrevivientes- prevé que *“En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensación a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora. Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente a las futuras mesadas.”*; la Corte en la referida sentencia SL4289 de 2022, sostuvo que:

*“(…) el legislador permitió a la entidad que asume el reconocimiento de la pensión, compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, **muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud.***

Así, debe traerse a mención el artículo 5° de la citada Ley 1204 de 2008 (...)

Esta norma opera de pleno derecho, y no es necesario que el operador judicial acuda a ella en el instante de resolver una controversia entre beneficiarios de la prestación pensional, para que la entidad se encuentre habilitada a recuperar aquellas sumas de dinero que perdieron su causa, y en aquellos casos en que no es posible esa compensación, pueda ejercer la acción judicial pertinente ante el enriquecimiento sin causa de aquellas personas que perdieron la calidad de beneficiarios y recibieron unas mesadas sin respaldo normativo alguno.

De manera que existe un mecanismo para evitar una doble erogación a cargo del Estado cuando se presentan nuevos beneficiarios, como es la compensación, que significa, como se ha venido explicando, que los beneficiarios iniciales deben ir devolviendo los dineros percibidos en el pasado, hasta lograr que se ajusten los porcentajes definitivos desde el momento en que se causó el derecho pensional, lo cual aplica no solo por decisión propia de la administración sino incluso cuando el asunto es resuelto definitivamente por la jurisdicción (...). (Negritas por fuera de texto).

Así las cosas, conforme con la argumentación expuesta de manera clara por parte de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de revisión SL4289 de 2022 cuyos apartes se han citado previamente, con apoyo en lo previsto en el artículo 5° de la ley 1204 de 2008, es dable pregonar que las Administradoras de Fondos de Pensiones, en el evento que aparezcan tardíamente nuevos beneficiarios cuyos derechos no hayan prescrito, tienen la facultad de compensar las sumas pagadas en exceso por concepto de mesadas pensionales respecto de aquellos beneficiarios que inicialmente percibieron la prestación económica en un porcentaje mayor al que legalmente les correspondía, **independientemente de que su reclamación se haya hecho bajo el principio de la buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban solicitud**; o, en caso de que no sea posible la compensación, iniciar las acciones legales correspondientes con el fin de recuperar esas sumas de dinero pagadas en exceso; postura esta que acoge la Sala a partir de la presente sentencia y por tanto recoge cualquier pronunciamiento que la Colegiatura haya hecho con anterioridad en contrario.

EL CASO CONCRETO

Resolución recurso de apelación interpuesto por Colpensiones.

Considera el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones que, en este tipo de casos, cuando el potencial beneficiario de la pensión de sobrevivientes presenta tardíamente la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no tiene derecho a que se le reconozca la prestación económica y por consiguiente aspira que, por ese solo hecho, se revoque la sentencia proferida por la *a quo*; postura que todas luces resulta equivocada, pues como ya se explicó ampliamente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes pueden elevar la reclamación administrativa tendiente a obtener ese derecho en cualquier tiempo, sin que el hecho de no haberlo realizado dentro de un periodo cercano al deceso del pensionado o afiliado ponga en riesgo el derecho a su reconocimiento; lo que conlleva a resolver desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la administradora pensional accionada.

Del grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones.

Como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Primera del Círculo de Pereira -pág.8 archivo 04 cuaderno 01 carpeta primera instancia-, el señor José Elmer Aguirre García falleció el 4 de junio de 2008 y según la historia laboral inmersa en la resolución GNR380622 de 14 de diciembre de 2016 -págs.1 a 7 cuaderno 01 carpeta primera instancia-, él cotizó un total de 346 semanas al sistema general de pensiones, de las cuales 124,29 semanas fueron realizadas en los tres años anteriores a su deceso, dejando causada de esa manera la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, conforme con lo previsto en el numeral 2° del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

Ahora, el literal c) del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 797 de 2003, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos menores de dieciocho años; y, teniendo en cuenta que con el registro civil de

nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil -pág.10 archivo 04 cuaderno 01 carpeta primera instancia- se demuestra que Angie Juliana Aguirre Jaramillo, nacida el 9 de enero de 2001, es hija del afiliado fallecido José Elmer Aguirre García, quien para la fecha del deceso de su progenitor tenía cumplidos siete años de edad, convirtiéndose de esa manera en beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con la muerte de su padre.

Pero antes de definir cuál es la proporción de la pensión a la que tiene derecho, preciso es señalar que, como se ve en la resolución GNR380622 de 14 de diciembre de 2016 -págs.1 a 7 cuaderno 01 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones a través de la resolución GNR43945 de 18 de febrero de 2014, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 25 de noviembre de 2011, confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en sentencia de 12 de septiembre de 2012, reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Elena Jiménez Martínez, a quien se le concedió el 50% de la prestación en calidad de compañera permanente del causante, y del menor de edad Juan Diego Aguirre Jiménez -nacido el 18 de noviembre de 2004- a quien se le reconoció el otro 50% de la pensión en calidad de hijo menor del causante; prestación económica que globalmente fue reconocida en cuantía equivalente al SMLMV y por 14 mesadas anuales.

Así las cosas, como Angie Juliana Aguirre Jaramillo y Juan Diego Aguirre Jiménez, nacidos respectivamente el 9 de enero de 2001 y el 18 de noviembre de 2004, no cabe duda que Angie Juliana tiene derecho a que se le reconozca el 25% de la prestación económica, como correctamente lo determinó la funcionaria de primera instancia.

En lo atinente al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4289 de 2022, no es posible aplazar los efectos fiscales que trae el reconocimiento de la prestación económica a favor

de la nueva beneficiaria -Angie Juliana Aguirre Jaramillo-, ya que ella no puede perseguir por su cuenta el reembolso de los dineros que le fueron entregados en exceso al beneficiario inicial; razón por la que el pago del retroactivo pensional generado entre el 4 de junio de 2008 y el 9 de enero de 2019 -fecha en que cumplió los dieciocho años-, está a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones, como bien lo definió la sentenciadora de primera instancia; siendo del caso avalar la decisión de no extender la pensión a su favor más allá del 9 de enero de 2019, no solamente porque con el interrogatorio de parte de su madre y los testimonios de Marleny Medina Puerta y María Inés Marín Restrepo, quedó demostrado que ella no continuó estudiando después de haber cumplido la mayoría de edad, sino también porque ellas informaron que Angie Juliana ya constituyó su propio hogar; situaciones estas que impiden el disfrute de la prestación después del cumplimiento de los dieciocho años.

Ahora, no puede pasarse por alto que, conforme con lo previsto en el artículo 5° de la ley 1204 de 2008, la Corte Suprema de Justicia recordó que las administradoras pensionales tienen la facultad de compensar las sumas de dinero pagadas en exceso o iniciar las correspondientes acciones de cobro en aquellos casos en los que no es posible la compensación, sin embargo, en este caso, es posible que la Administradora Colombiana de Pensiones, bajo la facultad conferida en la referida norma, proceda a compensar las mesadas pensionales que le fueron pagadas en exceso al menor Juan Diego Aguirre Jiménez, en caso de que él haya continuado disfrutando la prestación económica más allá del 18 de noviembre de 2022 -*cuando cumplió los dieciocho años*-, al seguir dependiendo económicamente por cuestión de sus estudios; y, en el evento de que ello no haya acontecido, inicié las acciones judiciales correspondientes para la recuperación de esos rubros pagados en exceso, tal y como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4289-2022 *“muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud.”*; razón por la que se adicionará la sentencia objeto de estudio en ese sentido.

Aclarados dichos temas, procederá la Corporación a liquidar el retroactivo pensional que se generó a favor de Angie Juliana Aguirre Jaramillo entre el 4 de junio de 2008 y el 9 de enero de 2019; mesadas pensionales que no fueron cobijadas por la prescripción, en consideración a que ese fenómeno jurídico no corre para los menores de edad, siendo del caso recordar que la presente acción se inició el 14 de junio de 2017, cuando la beneficiaria Angie Juliana Aguirre Jaramillo aún era menor de edad.

Liquidación del retroactivo pensional:

Año	Valor mesada	N° mesadas	25%
2008	\$461.500	8.8	\$1.015.300
2009	\$469.900	14	\$1.644.650
2010	\$515.000	14	\$1.802.500
2011	\$535.600	14	\$1.874.600
2012	\$566.700	14	\$1.983.450
2013	\$589.500	14	\$2.063.250
2014	\$616.000	14	\$2.156.000
2015	\$644.350	14	\$2.255.225
2016	\$689.455	14	\$2.413.092
2017	\$737.717	14	\$2.582.010
2018	\$781.242	14	\$2.734.347
2019	\$828.116	0.3	\$248.435

Total: \$22.772.859

Como se ve en la tabla, tendría derecho Angie Juliana Aguirre Jaramillo a que se le reconociera por concepto de retroactivo pensional causado entre el 4 de junio de 2008 y el 9 de enero de 2019, la suma de \$22.772.859 y no la suma de \$22.681.033; pero como esa decisión no fue controvertida por la parte actora, la misma se conservará en aplicación del principio de la no *reformatio in pejus*.

Frente a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, como viene de verse el hecho de que se hubiere reclamado tardíamente el derecho a favor de la Angie Juliana Aguirre Jaramillo, no se constituía en una justificación para reconocer y pagar el derecho a su favor, ni mucho menos el hecho de que se hubiere reconocido la prestación económica a favor de otros beneficiarios, pues dicha entidad contaba con la facultad de, si hubiere sido el caso, de compensar las sumas de dinero pagadas en exceso a favor de uno de los beneficiarios o en su defecto iniciar las correspondientes acciones de cobro; por lo que al no haber actuado en concordancia con lo dispuesto en la ley, se le condenará a reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del 14 de diciembre de 2016, al haberse efectuado la reclamación administrativa el 14 de octubre de 2016, los cuales correrán hasta que se verifique el pago total de la obligación, como bien lo decidió la *a quo*.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, en el sentido de **ORDENARLE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que, conforme con lo previsto en el artículo 5° de la ley 1204 de 2008, proceda a compensar las sumas de dinero que percibió en exceso el menor de edad JUAN DIEGO AGUIRRE JIMÉNEZ, en caso de que haya continuado disfrutando la prestación económica más allá del 18 de noviembre de 2022 en razón de sus estudios, y en el evento de que ello no hubiere acontecido, inicie las acciones judiciales tendientes a recuperar los valores pagados a él en exceso.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f75fe94fc3a46d4fdb01a4430b64177f0175aacd20175ae6ba4d662f4b7e40**

Documento generado en 01/03/2023 08:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>